



MATERIA:

Sobre la procedencia de financiar indemnizaciones, con cargo a la Subvención Escolar Preferencial, o a la Subvención Especial que perciben los establecimientos con proyectos de integración escolar.

ANTECEDENTES:

- 1) Rex N° 691, del 14 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, del 24 de julio del 2014, del Superintendente de Educación, sobre potestad interpretativa de la SIEE.
- 3) Solicitud de pronunciamiento ingresada bajo el Expediente N° 49.174, del 28.10.2014, del abogado Teodoro Rosenberg Arancibia.

FUENTES:

Leyes N° 20.529, N° 20.248; DFL N° 2/1998, de educación; DS N° 170, de 2009, de educación.

CONCORDANCIAS: Dictamen N° 3, del 23.10.2014, de la Superintendencia de Educación.

VIGENCIA: SI.

DIC.: N° **0005**

SANTIAGO,

28 NOV. 2014

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: TEODORO ROSENBERG ARANCIBIA
ABOGADO

Mediante el expediente del antecedente 3), el Abogado Sr. Teodoro Rosenberg Arancibia, solicita pronunciamiento sobre la procedencia de financiar indemnizaciones, con cargo a la Subvención Escolar Preferencial, o a la Subvención Especial que perciben los establecimientos educacionales con proyectos de integración escolar. Sobre el particular, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

La Ley N° 20.248 (SEP) tiene como finalidad el mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que en esta se indican (artículo 1). A su vez, la Ley SEP, al entregar recursos a los sostenedores por la prestación de este servicio educativo, les impone determinadas obligaciones generales contenidas en un Convenio, que cada sostenedor debe suscribir para incorporarse a dicho régimen (artículo 7).

Una de estas obligaciones, es la presentación y observancia de un plan de mejoramiento educativo (PME) que constituye el objeto específico de la inversión de sus recursos. En efecto, los sostenedores para impetrar este beneficio, deben destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el PME, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico (Artículo 6, letra e), Ley N° 20.248)¹.

¹ Con igual criterio, Dictamen de la Superintendente de Educación N° 3, del 23.10.2014.

En este contexto, el artículo 8 bis, inciso 1º, de la Ley SEP, establece que para el cumplimiento de las acciones mencionadas en el artículo 8, el sostenedor podrá contratar docentes, asistentes de la educación a los que se refiere el artículo 2º de la ley N° 19.464, y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del PME. Asimismo, y con la misma finalidad, podrá aumentar la contratación de las horas de personal docente, asistentes de la educación y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento educacional, así como incrementar sus remuneraciones.

A su vez, el inciso 3º, del mismo artículo, señala que en cualquier caso, las contrataciones, incrementos y aumentos de hora referidas anteriormente deberán estar vinculados a las acciones y metas específicas del PME y no podrán superar el 50% de los recursos que obtenga por aplicación de esta ley, a menos que en el PME se fundamente un porcentaje mayor.

La Contraloría General de la República (CGR) ha precisado que, sumado a las limitaciones mencionadas, no resulta procedente destinar la subvención escolar preferencial a solventar los componentes que integren las remuneraciones de los docentes y demás trabajadores contratados con arreglo al artículo 8º bis, cuando se trate de asignaciones o bonificaciones cuyo financiamiento tenga su origen en otras subvenciones especiales, destinadas específicamente a tales estipendios².

De lo consignado hasta aquí, puede advertirse que el legislador ha facultado expresamente a los sostenedores para recurrir a las subvenciones y demás aportes recibidos en virtud de la Ley SEP, para financiar remuneraciones, aumento de horas e incrementos remuneracionales de su personal siempre que: a) las labores desarrolladas por los mismos estén vinculadas al PME; b) que tales beneficios no tengan un financiamiento especial y, c) que los fondos utilizados para tales aumentos de remuneraciones, más las contrataciones y extensiones horarias no excedan del 50% de los recursos que obtenga por aplicación de esta ley, salvo que en el PME se fundamente un porcentaje mayor.

Por otra parte, es dable hacer presente que la jurisprudencia administrativa de la misma CGR³ y la Dirección del Trabajo⁴ (DT), ha señalado que los docentes y demás trabajadores contratados en los términos del artículo 8 bis de la Ley SEP, tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones que los demás dependientes que desempeñan labores habituales, tanto en establecimientos educacionales del sector municipal como aquellos del sector particular subvencionado, que le otorgan sus regulaciones respectivas, en la medida que cumplan con las funciones allí descritas. Entre estos derechos de carácter laboral, se encuentran las indemnizaciones por años de servicio reguladas en la normativa aplicable a cada uno de los sectores.

En este sentido, podrán pagarse con recursos de la SEP, las indemnizaciones de carácter legal a que tengan derecho los profesionales de la educación y demás trabajadores contratados con cargo a la aludida Ley N° 20.248, con ocasión del término de su relación laboral, siempre que ello sea consecuencia directa de la existencia de esa vinculación, cuya finalidad se fundamenta el cumplimiento de acciones específicas del PME del establecimiento respectivo⁵.

En concreto, podrán financiarse con cargo a la SEP las indemnizaciones que cumplan con los siguientes *requisitos copulativos*: a) deben ser aquellas

² Dictamen de la CGR N° 8.858, del 05.02.2014 y N° 64.203, del 16.10.2012.

³ Ver Dictamen de la CGR N° 45.875, del 30.07.2012.

⁴ En sentido similar el Dictamen de la DT N° 4127/069, del 16.09.2010.

⁵ Mismo razonamiento en Dictámenes de la CGR N° 57.466, del 06.09.2013 y N° 83.413, del 19.12.2013.

indemnizaciones de carácter legal; b) de aquellos trabajadores cuya vinculación esté plenamente justificadas en el PME; c) que se ajuste al tiempo (años) en que dicho trabajador estuvo al servicio de estas acciones, y d) que en el caso de incrementos o aumentos de hora, se podrá financiar con cargo a esta subvención especial solamente la parte de la indemnización correspondiente a las horas dedicadas exclusivamente a la realización de labores justificadas en el PME.


Respecto del personal que presta servicios en los programas de integración escolar (PIE), el Decreto Supremo N° 170, de Educación, del año 2009, establece en su artículo 86 que será requisito para la aprobación de un PIE por parte de la Secretaría Ministerial de Educación respectiva, que su planificación, ejecución y evaluación contemple la utilización de la totalidad de los recursos financieros adicionales que provee la fracción de la subvención de educación especial diferencial o de necesidades educativas especiales de carácter transitorio⁶, en alguna de las acciones que dispone el mismo artículo.

En otras palabras, este artículo establece el objeto específico de la subvención especial, dentro del cual encuentra la contratación de recursos humanos especializados (letra a), del artículo 86). En este sentido, al igual que la SEP, es posible financiar remuneraciones, aumento de horas e incrementos remuneracionales del personal docente y demás trabajadores, con cargo a esta subvención, siempre que estos beneficios no tengan un financiamiento especial y su vínculo esté comprendido en el PIE. Lo propio ocurre, respecto de los derechos, deberes y obligaciones de estos trabajadores⁷.

Por lo anterior, este beneficio específico podrá utilizarse para pagar las indemnizaciones, siempre que cumplan con los mismos *requisitos copulativos* dispuestos en este dictamen para el caso de la SEP.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Ud. que es posible financiar indemnizaciones por años de servicio, con cargo a las subvenciones especiales descritas, en los términos referidos.

"Por orden del Superintendente de Educación"


MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

MZC

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Secretarías Ministeriales de Educación del país.
7. Oficina de Partes.



⁶ Cuyo monto está regulado en los artículos 9 y 9 bis del DFL N° 2/1998, de educación, sobre subvenciones.

⁷ Ver Dictámenes de la CGR N° 75.707, del 05.12.2012 y N° 70.473, del 14.11.2012.